



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-428/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a uno de septiembre de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda**, toda vez que el escrito **carece de nombre**.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Queja. El nueve de julio fue presentada una queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la que se denunciaron diversos hechos que presuntamente constituyen infracciones en la materia electoral, atribuidas a Lía Limón, como militante del Partido Acción Nacional y al propio instituto político.

¹ **Secretaría:** Lilián Herrera Guzmán. **Colaboró:** Arely Estefanía Vilchis Sánchez.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

2. Desechamiento. El catorce de agosto, la autoridad responsable desechó el escrito de queja a que se ha hecho referencia.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veinte de agosto, “DATO PROTEGIDO” presentó un escrito con el que combatió el desecharamiento referido.

2. Remisión de expediente. El veintiséis de agosto, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal las constancias relativas al asunto de mérito, adjuntando la cédula de publicación y la razón de fijación y retiro en sus estrados, así como el informe circunstanciado.

3. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-428/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora⁴, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

4. Radicación. El veintisiete de agosto, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es

⁴ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2331/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

El juicio electoral está previsto para los casos en que se impugnen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral. Hipótesis que se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión, por el que desechó su queja.

SEGUNDO. Improcedencia

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral y en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**⁶.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, relativa a que se **omita hacer constar el nombre y la firma autógrafa** (o huella digital) de la parte promovente en el escrito inicial, como se explica a continuación.

1. Marco de referencia

- **Derecho de acceso a la justicia**

⁶ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*⁷.

Por tanto, resulta compatible con esa previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades dirigidas a obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia de fondo, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

- Improcedencia por falta de nombre

El artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales ahí descritas.

En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta,

entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Aunado a lo anterior, el numeral 49, fracción XI, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán desecharse cuando se omita hacer constar el **nombre y la firma autógrafa** o huella digital de la parte promovente.

Así, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, que la parte promovente de un juicio, haga constar **su nombre y firma autógrafa** en el respectivo escrito de demanda.

La exigencia de que los escritos a través de los cuales se promueven los medios de impugnación en materia electoral contengan el nombre y la firma autógrafa de quien los hace valer, se debe a que tales elementos, **en conjunto**, revisten el medio idóneo para demostrar que una persona manifiesta su voluntad de ejercer el derecho de acción.

Por tanto, **el nombre y la firma autógrafa** de quien promueve un medio de impugnación otorgan autenticidad al escrito de demanda, permite identificar al autor o autora y la vincula con la acción intentada en contra del acto impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de entablar una controversia y, por ende, a instar la actuación de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la ausencia de tales requisitos impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, pues sin el nombre y la firma autógrafa de la parte

actora, no existe un medio capaz de generar suficiente grado de certeza, para acreditar la existencia de una persona inconforme cuya auténtica voluntad consista en ejercitar el derecho de acción.

2. Caso concreto

El expediente en que se actúa fue originado con la presentación de un escrito de quien se ostenta como "DATO PROTEGIDO"; es decir, de alguien que no se identificó, pues si bien, al calce se encuentra estampada una firma, ello no es suficiente para validar y contar con la certeza de que, efectivamente, existe una persona cuya identidad esté plenamente acreditada y que tenga la intención de ejercer su derecho de acción ante este Tribunal.

La importancia de colmar tal requisito radica en que el nombre permite identificar, en forma indubitable, al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ese modo, la omisión de colocar el nombre de la persona trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, dado que **no es jurídicamente posible hacer inferencias para conocer la identidad de quien promueve.**

Cabe precisar que la falta de este requisito no es materia de prevención o requerimiento alguno, pues el artículo 48 de la Ley Procesal, solo contempla como tal, los casos en que se omita mencionar expresamente el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y preceptos legales presuntamente violados⁸.

⁸ Requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo 47 del mismo ordenamiento.

Esto obedece a que el nombre no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento.

No es obstáculo a la anterior conclusión, el hecho que la autoridad responsable mencione en el informe circunstanciado lo siguiente:

Al respecto, si bien es cierto el escrito inicial es promovido por propio derecho como DATO PROTEGIDO, no asentándose de manera expresa el nombre de la persona promovente, esta autoridad considera que el medio de impugnación es procedente bajo el principio de buena fe. Lo anterior, debido a que el documento cuenta con firma autógrafa, elemento de voluntad por excelencia, tanto en el escrito de presentación como en su anexo, la cual vincula la autoría con el contenido del escrito; asimismo, de la lectura integral de la demanda se desprende la existencia de otros elementos que identifican plenamente a la *parte actora*.

Se informa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 103, fracción I de la *Ley Procesal*, la parte actora se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación que motiva el presente informe, toda vez que conforme se advierte del contenido del escrito de demanda, es parte en el procedimiento identificado con la clave IECM-QNA/096/2026, en el que se dictó el *acuerdo impugnado*.

Esto es así, ya que un requisito como lo es el nombre de la persona que acude a la instancia jurisdiccional a controvertir un acto, no debe estar sujeto a interpretación, deducción o inferencia, precisamente porque constituye un elemento esencial que permite identificar, en conjunto con la firma, la voluntad de quien presenta el escrito, sin que exista alguna excepción o salvedad en la normativa.

De este modo, no es dable que este órgano jurisdiccional atribuya la firma puesta en el escrito, a una persona a partir de la leyenda "DATO PROTEGIDO", ya que la cuestión relativa a la protección de datos personales se satisface con el testado o supresión de los datos de identificación de quien promueve, siempre que no exista su autorización para hacerlos públicos, conforme a lo previsto en los artículos 10, 11, 12, 14, 17, 18 y 26, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México.

Sin embargo, no es posible que quien promueve califique de antemano su nombre como dato protegido, ya que la citada ley prevé que se podrá solicitar la oposición a la publicación de sus datos personales, pero debe existir esa petición ante la autoridad encargada del tratamiento de los datos, es decir, la persona plenamente identificada debe solicitar que se protejan sus datos personales, pero no ocultarlos de origen.

Por ende, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, el medio de impugnación es improcedente y la demanda debe desecharse de plano.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistraturas Armando Ambriz Hernández, José Jesús Hernández Rodríguez, Laura Patricia Jiménez Castillo y Karina Salgado Lunar, con el voto en contra del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, quien emite voto particular, mismo que corre

agregado a la presente Sentencia; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-428/2026⁹.

Con el debido respeto, formulo el presente **voto particular**, en contra del sentido de esta resolución, así como de las consideraciones que sostienen la improcedencia del presente Juicio Electoral, para que este Tribunal Electoral verifique la legalidad del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/096/2026, por el que se determinó el desechamiento respecto de la queja promovida por una persona identificada como DATO PROTEGIDO.

Antecedentes.

- El nueve de julio de dos mil veintiséis se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México una queja en la que se denunciaron diversos hechos que presuntamente constituyen infracciones en la materia electoral, atribuidas a Lía Limón, como militante del Partido Acción Nacional y al propio instituto político.

En su escrito inicial, la parte actora solicitó expresamente que, en las actuaciones posteriores derivadas de dicha instancia, su

⁹ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

nombre y apellidos fueran tratados como DATOS PROTEGIDOS, por así convenir a sus intereses.

- El diez siguiente la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó, entre otras cuestiones, la procedencia del trámite de la queja y la confidencialidad de la información de la parte promovente, por lo que las diligencias ordenadas y la documentación que integró el expediente se consideraron protegidas y confidenciales de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- El catorce de agosto, la autoridad acordó el desechamiento de la queja, al actualizarse la causal prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) de su reglamento de quejas, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera fehaciente una falta o violación en materia electoral, toda vez que, del análisis preliminar realizado y de las diligencias practicadas, no se advierten elementos mínimos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de los elementos denunciados.

- El veinte siguiente, se presentó ante la Autoridad responsable un escrito de demanda en contra del citado acuerdo de desechamiento, en el cual la parte actora se ostentó como "DATO PROTEGIDO", conteniendo la firma autógrafa de quien promovió.

- El veintiséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a través del cual señaló, entre otras manifestaciones, que si bien el escrito inicial es promovido por

propio derecho como DATO PROTEGIDO, no asentándose de manera expresa el nombre de la persona promovente, el medio de impugnación es procedente bajo el principio de buena fe, porque el documento cuenta con firma autógrafa tanto en el escrito de presentación como en su anexo, la cual vincula la autoría con el contenido del escrito; asimismo, porque de la lectura integral de la demanda, se desprende la existencia de otros elementos que identifican plenamente a la parte actora.

Agregando que la parte actora se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación que motivó el Informe, toda vez que del contenido del escrito de demanda se advierte que es parte en el procedimiento identificado con la clave IECM-QNA/096/2026, en el que se dictó el acuerdo impugnado.

Propuesta Mayoritaria.

En el proyecto aprobado por la Mayoría, se sostiene que se actualiza la causal de improcedencia por falta de nombre en el escrito inicial de demanda, prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal.

Se argumenta que, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve un medio de impugnación otorgan autenticidad al escrito de demanda, permite identificar al autor o autora y la vincula con la acción intentada en contra del acto impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de entablar una controversia y, por ende, a instar la actuación de este órgano jurisdiccional.

Añadiendo que si el expediente en que se actuó fue originado con la presentación de un escrito de quien se ostenta como "DATO PROTEGIDO", es decir, de alguien que no se identificó, y que si bien, al calce se encuentra estampada una firma, ello no es suficiente para validar y contar con la certeza de que,

efectivamente, existe una persona cuya identidad esté plenamente acreditada y que tenga la intención de ejercer su derecho de acción ante este Tribunal, además de que la parte actora no puede calificar de antemano su nombre como DATO PROTEGIDO.

Motivo de disenso.

Contrario a lo sostenido por la Mayoría, considero que la omisión del nombre de la parte actora no debe producir, en el caso concreto, el desechamiento del medio de impugnación, por las consideraciones siguientes.

- 1.- La calidad de DATO PROTEGIDO no fue atribuida unilateralmente por la parte actora, sino que fue determinada por la autoridad administrativa en la instancia previa;
- 2.- Si el nombre fue considerado DATO PROTEGIDO por la autoridad administrativa, este Tribunal no podría válidamente dejar sin efecto dicha protección sin expresar una justificación que sustente tal determinación.
- 3.- En el caso, no hay duda de la identidad de la persona promovente toda vez que de una valoración integral de las constancias del expediente es posible identificar de manera cierta a la persona que ejerció el derecho de la acción, con base en lo siguiente.

Si bien el numeral 47, fracción VII, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación deberán mencionar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente, y el artículo 49, fracción XI, del mismo ordenamiento establece que cuando se omita constar dichos elementos deberá desecharse de plano la demanda, dicha exigencia debe analizarse atendiendo a la finalidad que persigue, esto es, dotar de certeza respecto de la identidad de la persona que ejerce la acción, elemento que aquí se cumple.

En principio, debe señalarse que el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el artículo 6, apartado H, de la Constitución local establece que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en los términos que establezca la ley.

En el caso, aun cuando en el escrito de demanda se utilizó la expresión DATO PROTEGIDO en lugar del nombre de la persona actora, ello no genera incertidumbre material respecto de quien promovió, pues la identidad de la persona puede determinarse a partir de la valoración conjunta de las constancias que integran el expediente.

En ese sentido, considero que la firma de la promovente guarda similitud con la que obra en el escrito de queja identificado con la clave IECM-QNA/096/2026, lo que constituye un elemento objetivo que permite vincular ambos escritos con la misma persona promovente.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su Informe Circunstanciado reconoció a la parte actora como parte en el procedimiento de queja dentro del expediente IECM-QNA/096/2026, lo que evidencia que previamente tuvo por

identificada a la persona promovente a partir de las firmas y demás elementos que obran en las constancias respectivas.

Por lo que existe un antecedente procesal en el que la propia autoridad reconoció la identidad de quien promovió dicha instancia, elemento que debió ser considerado por la Mayoría al analizar la procedencia del presente juicio electoral, máxime cuando la firma que obra en ambos escritos guarda correspondencia¹⁰.

Aunado a ello, se debe considerar que, desde la denuncia presentada ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la parte actora solicitó expresamente que, en las actuaciones posteriores derivadas de dicha instancia, su nombre y apellidos fueran tratados como DATOS PROTEGIDOS, por así convenir a sus intereses.

En atención a dicha solicitud, la identidad de la parte actora fue salvaguardada durante la sustanciación del procedimiento de origen, circunstancia que explica que, al promover el presente juicio electoral, se mantuviera la parte promovente con la referencia de DATO PROTEGIDO.

Asimismo, en dicho escrito de denuncia, la persona actora señaló las direcciones de correo electrónico: dani.rosasm26@gmail.com y zsara_92@hotmail.com para efectos de oír y recibir notificaciones, por lo que estas direcciones fueron utilizadas por la responsable durante la sustanciación y notificación del procedimiento de queja, vinculándolas con la persona promovente, en tal virtud, la responsable reconoció su legitimación.

¹⁰ En relación con la Tesis XLV/98, que lleva por rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Y en ese contexto, en la demanda que dio origen al presente juicio electoral se hicieron constar las mismas direcciones de correo electrónico que fueron utilizadas en la instancia primigenia, por lo que existe una coincidencia objetiva entre los medios de contacto empleados en ambas actuaciones.

Este elemento, adminiculado con la firma y los demás datos que obran en las constancias del expediente, constituye un mecanismo adicional que permite vincular el escrito de demanda con la misma persona que promovió la queja, lo que admite establecer la identidad del promovente con un grado suficiente de certeza.

Ahora bien, en todo caso, si la Mayoría consideró que existía una deficiencia formal por falta de nombre, ésta podría ser susceptible de prevención, para que fuera subsanada sin modificar la pretensión ni afectar la controversia; mi argumento encuentra sustento en la Jurisprudencia 42/2002 de rubro **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.”**

Lo anterior, porque ante el contexto narrado, el desechamiento directo, sin otorgar la posibilidad de aclarar o subsanar, resultaría contrario a los principios de acceso efectivo a la justicia y de privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos que no generan una afectación sustancial.

Sirve a lo anterior, lo establecido el expediente TECDMX-JLDC-047/2025, aprobado por unanimidad de este mismo Pleno, en el cual, ante la incertidumbre de cumplir el requisito de firma autógrafa, se requirió a la actora para que ratificara su firma y se procedió a la admisión del medio de impugnación.

Por tanto, el análisis del requisito formal del nombre no debe realizarse de manera aislada ni exclusivamente a partir de la literalidad del encabezado de la demanda, sino, como lo propongo, a partir de una valoración integral de las constancias del expediente, a fin de determinar si existe o no certeza sobre la persona que ejerció la acción.

Así, considero que la finalidad del requisito de identificación de la persona actora puede encontrarse satisfecha cuando, pese la omisión del nombre, existen elementos objetivos suficientes dentro del expediente que permiten determinar, sin duda razonable quién es la persona que ejerció el derecho de acción.

Cabe aclarar, que es criterio firme de este Órgano Jurisdiccional que la firma autógrafa en un medio de impugnación es el elemento de voluntad por excelencia, y que la ausencia total de esta tiene como consecuencia el desechamiento del mismo. Sin embargo, en el caso, no hay ausencia de firma, por el contrario, el motivo del desechamiento es la mencionada incertidumbre en el nombre de la parte actora, por lo que considero que la presente resolución aprobada por la mayoría incumple con la obligación constitucional de este Tribunal Electoral de ser exhaustivo.

Por último, debo explicar que emito el presente voto dadas las particularidades del caso concreto, esto es, la presentación de una queja previa ante el Instituto Electoral Local, donde se identificó plenamente el nombre y la firma de la parte promovente. Por el contrario, mi postura sería a favor del desechamiento tratándose de una hipótesis donde no exista instancia previa y el medio de impugnación sea presentado desde su origen en este Órgano jurisdiccional, existiendo así una incertidumbre insubsanable para identificar la identidad y voluntad de la parte actora.

Conclusión.

Desde mi perspectiva, cuando en una instancia previa se haya acordado reservar el nombre de una persona como DATO PROTEGIDO, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, este Tribunal, sin mediar justificación, no debería levantar esa protección para exigir que en un escrito de demanda aparezca el nombre de quien se encuentra previa y plenamente identificado y reconocido por la responsable.

Así, si bien el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señala que es causal de desechamiento que en el escrito de demanda no conste el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte actora, dicha exigencia tiene la finalidad de no admitir medios de impugnación de personas no identificadas y para tener certeza de que es su voluntad presentar el medio de impugnación.

En el presente caso, tenemos un escrito de demanda que proviene de una instancia administrativa previa en donde se acordó reservar el nombre como dato protegido y presenta una demanda con ese carácter reconocido en la instancia previa y lo firma, por lo que no tengo duda de quién es la persona que promueve ni que es su voluntad hacerlo, pero incluso, si se tuviera alguna duda, pudo haberse realizado algún requerimiento para salir de la incertidumbre, en atención a algún posible conflicto aparente de normas entre lo que señala nuestra Ley Procesal Electoral y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RESPECTO DE LA
SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL
IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-428/2026.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**